



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

KARLA IVONNE MORA GARCÍA

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2628/2016**

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2628/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Karla Ivonne Mora García, en contra de la respuesta emitida Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000318816, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

*número de empresas que actualmente operan los inmovilizadores, mejor conocidos como arañas, que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos. Señalar nombre de las empresas, tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar, fecha en que inició y fecha en que termina su contrato para operar, zona en la que opera*

### **Datos para facilitar su localización**

*número de empresas que actualmente operan los inmovilizadores, mejor conocidos como arañas, que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos. Señalar nombre de las empresas, tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar, fecha en que inició y fecha en que termina su contrato para operar, zona en la que opera ...” (sic)*

II. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio SSP/OM/DET/UT/5420/2016 de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII y 196, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00109000318816 en la que se requirió:*

*“número de empresas que actualmente operan los inmovilizadores, mejor conocidos como arañas, que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos. Señalar nombre de las empresas, tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar, fecha en que inició y fecha en que termina su contrato para operar, zona en la que opera.”(sic)*

*Como resultado la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

*La Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, le informa que esta dirección tiene como principal objetivo, controlar permanentemente el sistema de infracciones para brindar oportuna respuesta a la ciudadanía, de las boletas de sanción levantadas a los automovilistas por infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.*

*Por lo anterior se sugiere orientar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, esto con fundamento en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*“Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...’.*

*Por lo anteriormente señalado por la **Subsecretaría de Control de Tránsito** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Oficialía Mayor de la Ciudad de México** y a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, de las cuales sus datos son los siguientes:*



**Oficialía Mayor del Distrito Federal**

Responsable de la OIP:

**Claudia Neria García**

Plaza de la Constitución No. 1, Planta

Baja,

Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P.

06080

Tel: 5345-8000 Ext. 1599

[oiip.om@df.gob.mx](mailto:oiip.om@df.gob.mx)



**Autoridad del  
Espacio Público**

Lic. Mauricio Gabriel Vega López

Responsable de la Oficina de Información Pública

Vito Alessio Robles 114-A, Planta Baja, Col. Florida,

C.P. 01030, Del. Alvaro Obregón

Tel: 5662-4870

[oiip.aep@df.gob.mx](mailto:oiip.aep@df.gob.mx)

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, ...” (sic)*



III. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

*La Secretaría de Seguridad Pública aseguró no contar con la información solicitada, referente al número de empresas que actualmente operan los inmovilizadores, mejor conocidos como arañas, que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos y dijo tampoco poder proporcionar nombre de las empresas, tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar, fecha en que inició y fecha en que termina su contrato para operar, zona en la que opera, pidiendo reorientar mi solicitud a la Autoridad del Espacio Público; sin embargo, al hacer caso a lo respondido, la Autoridad del Espacio Público respondió en otra solicitud de información con número de folio 0327200203816 que la información le correspondía a la Secretaría de Seguridad, y lo mismo fue contestado por Oficialía Mayor, que en el documento con número de folio 0114000222916 contestó que los datos los tenía que otorgar la Secretaría de Seguridad Pública.*

*El hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública no quiera brindarme la información deja en entredicho la transparencia de la dependencia pues incluso, el departamento de comunicación social me notificó que sí contaban con la información, esto puede derivar en que haya intereses particulares o de corrupción por lo que no se quiera dar a conocer. ...” (sic)*

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.



Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SP/OM/DET/UT/6561/2016 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

- Que resultaba necesario señalar que la Unidad de Transparencia realizó la gestión de la solicitud de información de forma oportuna ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la solicitud de información; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la ahora recurrente en tiempo y forma la respuesta de emitida por el Sujeto recurrido mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5420/2016.
- Que resulta evidente que el Sujeto Obligado emitió una respuesta clara, precisa, completa y de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que como se puede apreciar en el texto del oficio SSP/OM/DET/UT/5420/2016 se otorgó respuesta en sentido de máxima publicidad, fundando y motivó; por lo tanto, es evidente que los agravios formulados por la recurrente resultan ser inoperantes.
- Que aunado a lo anterior, es importante referir que la Secretaría de Seguridad Pública mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5420/2016, a fin de que la ahora recurrente ejerciera su derecho al acceso a la información pública, conforme a lo previsto el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orientó a que direccionara su solicitud de información ante la Oficialía Mayor del Distrito Federal de México y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, esto así toda vez que de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas, estos sujetos obligados, son los



competentes para brindar a la recurrente una respuesta oportuna a su requerimiento de información.

- Asimismo, mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/6585/2016, la Unidad de Transparencia, proporcionó a la recurrente una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, en la cual la Subsecretaría de Control de Tránsito del Sujeto Obligado señaló las facultades de los elementos de tránsito para inmovilizar un vehículo, las cuales se encuentran previstas en los artículos 30 y 33 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- En ese orden de ideas, se reiteró que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ingresara la solicitud de información ante la Oficialía Mayor de del Distrito Federal y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, referente a la información del permiso otorgado para el Gobierno de la Ciudad de México para operar inmovilizadores, toda vez que estos sujetos obligados conforme a sus facultades, son competentes para atender el requerimiento de información, tal y como se observa de los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las vías Públicas del Distrito Federal.
- Que mediante los oficios SSP/OM/DET/UT/5420/2016 y SSP/OM/DET/UT/6558/2016, se expusieron las razones fundas y motivadas del porque el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para brindar la información del interés de la ahora recurrente, no obstante, se le orientó a esta última ante los sujetos obligados del Gobierno de la Ciudad de México que conforme a sus facultades, podrían brindar una respuesta oportuna y veraz en atención a la solicitud de información, y así ejerciera debidamente su derecho al acceso a la información pública.
- En ese orden de ideas, y en atención a lo manifestado, el Sujeto Obligado solicitó se sobreseyera el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSP/OM/DET/UT/6558/2016 sin fecha, dirigido a la recurrente y suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestando lo siguiente:



“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción XIII, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 46 fracción I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información pública con número de folio **0109000318816**, por medio de la cual requirió:*

*“...número de empresas que actualmente operan las inmovilizada-es, mejor conocidos como arañas, que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos. Señalar nombre de las empresas, tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar, fecha en que inició y fecha en que termina su contrato para operar, zona en la que opera...’ (Sic).*

*Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/UT/5420/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la Subsecretaría de Control de Tránsito, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.*

*Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Subsecretaría de Control de Tránsito la cual consiste en la siguiente:*

*“... Se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, corresponde a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso, por los que se permita a particulares el aprovechamiento de las vías públicas para la instalación y operación de sistemas de control del estacionamiento de vehículos en la vía pública.*

*Asimismo, el artículo 8, fracción I, del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, establece que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es el encargado de supervisar la instalación, operación y mantenimiento de los parquímetros.*

*De lo anteriormente referido, se advierte que esta Secretaría de Seguridad Pública, solo brinda el apoyo al Programa "Ecoparq", mismo que se encuentra a cargo de la Autoridad del Espacio Público, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que tiene como finalidad el ordenamiento del estacionamiento en la vía pública; apoyo consistente en asignar a los agentes de tránsito autorizados para infraccionar, en caso de violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, lo anterior, con fundamento en los artículos 30 y 33 de dicho ordenamiento jurídico.*



*En esta tesitura, esta Secretaría de Seguridad Pública reitera que no cuenta con la información solicitada, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable, así como la supervisión en la instalación, operación y mantenimiento de los parquímetros, corresponde a la Oficialía Mayor y a la Autoridad del Espacio Público, siendo éstos sujetos obligados los encargados de proporcionar la información de su interés, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingrese su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor y a la Autoridad del Espacio Público...'*

*Por lo anteriormente referido por la Subsecretaría de Control de Tránsito de esta Dependencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su petición referente al permiso otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México para operar, ante la Unidad, de Transparencia de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México la cual cuenta con los siguientes datos de localización:*



**Mtro. José Luis García Zarate**

Responsable de la Unidad de la Unidad de Transparencia

Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc,

C.P. 06030

Tel: 5345-8000 Ext. 1599

Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hs.

Correo electrónico: oip.om@df.gob.mx

(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)





**Autoridad del  
Espacio Público**

*Lic. Mauricio Gabriel Vega López  
Responsable de la Oficina de Información Pública  
Vito Alessio Robles 114-A, Planta Baja, Col. Florida,  
C.P. 01030, Del. Alvaro Obregón  
Tel: 5662-4870  
[oiip.aep@df.gob.mx](mailto:oiip.aep@df.gob.mx)*

...” (sic)

- Impresión del correo electrónico del tres de octubre de dos mil dieciséis, remitido de la dirección electrónica del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

**VI.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y haciendo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria y proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



De igual manera, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación,

**VII.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales y respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**VIII.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez



días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y*



*Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia*



*Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***I. El recurrente se desista expresamente;***

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***

***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Al respecto, es necesario precisar que en la presente resolución no se actualiza alguna causal de improcedencia como lo señala el Sujeto Obligado, por lo que se desestima la solicitud de sobreseimiento del recurso de revisión por cuanto hace a la fracción III del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión no es extemporáneo, ni se está tramitando



ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente, aunado a que se actualizaron los supuestos previstos en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su admisión, y en el caso en estudio este Instituto no realizó prevención al recurso de revisión por lo que no se tendría por no desahogada, aunado a que de la revisión a los agravios formulados por la recurrente no se desprende que ésta hubiese ampliado su solicitud de información.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen los requerimientos de información realizados por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia se actualiza, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios formulados por la recurrente, en los siguiente términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>“...  <b>a) Número de empresas que actualmente operan los inmovilizadores mejor conocidos como arañas que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos.</b>  <b>b) Nombre de las empresas</b>  <b>c) Tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar</b>  <b>d) Fecha de inicio y término del contrato</b>  <b>e) Zona en la que opera</b></p>	<p><b>Subsecretaría de Control de Tránsito</b>  “...  Se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, corresponde a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso, por los que se permita a particulares el aprovechamiento de las vías públicas para la instalación y operación de sistemas de control</p>	<p>“...  <b>Primero.</b> La Secretaría de Seguridad Pública aseguró no contar con la información solicitada, referente al número de empresas que actualmente operan los inmovilizadores, mejor conocidos como arañas, que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos y dijo tampoco poder proporcionar nombre de las empresas, tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar, fecha en que inició y fecha en que termina su contrato para operar, zona en la que opera,</p>





	<p><i>del estacionamiento de vehículos en la vía pública.</i></p> <p><i>Asimismo, el artículo 8, fracción I, del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, establece que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es el encargado de supervisar la instalación, operación y mantenimiento de los parquímetros.</i></p> <p><i>De lo anteriormente referido, se advierte que esta Secretaría de Seguridad Pública, solo brinda el apoyo al Programa "Ecoparq", mismo que se encuentra a cargo de la Autoridad del Espacio Público, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que tiene como finalidad el ordenamiento del estacionamiento en la vía pública; apoyo consistente en asignar a los agentes de tránsito autorizados para infraccionar, en caso de violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, lo anterior, con fundamento en los artículos 30 y 33 de dicho ordenamiento jurídico.</i></p> <p><i>En esta tesitura, esta Secretaría de Seguridad Pública reitera que no cuenta con la información solicitada, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable, así como la supervisión en la instalación,</i></p>	<p><i>pidiendo reorientar mi solicitud a la Autoridad del Espacio Público; sin embargo, al hacer caso a lo respondido, la Autoridad del Espacio Público respondió en otra solicitud de información con número de folio 0327200203816 que la información le correspondía a la Secretaría de Seguridad, y lo mismo fue contestado por Oficialía Mayor, que en el documento con número de folio 0114000222916 contestó que los datos los tenía que otorgar la Secretaría de Seguridad Pública.</i></p> <p><b>Segundo.</b> <i>El hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública no quiera brindarme la información deja en entredicho la transparencia de la dependencia pues incluso, el departamento de comunicación social me notificó que sí contaban con la información, esto puede derivar en que haya intereses particulares o de corrupción por lo que no se quiera dar a conocer. ..." (sic)</i></p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p><i>operación y mantenimiento de los parquímetros, corresponde a la Oficialía Mayor y a la Autoridad del Espacio Público, siendo éstos sujetos obligados los encargados de proporcionar la información de su interés, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingrese su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor y a la Autoridad del Espacio Público...'</i></p> <p><i>Por lo anteriormente referido por la Subsecretaría de Control de Tránsito de esta Dependencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su petición referente al permiso otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México para operar, ante la Unidad, de Transparencia de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México la cual cuenta con los siguientes datos de localización:</i></p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--





	<p></p> <p>Mtro. José Luis García Zarate Responsable de la Unidad de la Unidad de Transparencia Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06500 Tel: 5345-8000 Ext. 1599 Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hs. Correo electrónico: oip.om@df.gob.mx (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)</p> <p> <b>Autoridad del Espacio Público</b></p> <p>Lic. Mauricio Gabriel Vega López Responsable de la Oficina de Información Pública Vito Alessio Robles 114-A, Planta Baja, Col. Florida, C.P. 01030, Del. Alvaro Obregón Tel: 5662-4870 <a href="mailto:oip.aep@df.gob.mx">oip.aep@df.gob.mx</a></p> <p>...” (sic)</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del correo electrónico del tres de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*



**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, es necesario precisar que la ahora recurrente mediante su solicitud de información requirió del Sujeto Obligado la siguiente información:

- a) Número de empresas que actualmente operan los inmovilizadores mejor conocidos como arañas que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos.
- b) Nombre de las empresas
- c) Tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar.
- d) Fecha de inicio y término del contrato.
- e) Zona en la que opera.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó a la recurrente que sólo brinda el apoyo al Programa "Ecoparq", mismo que se encuentra a cargo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y que es dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual tiene como finalidad el ordenamiento del estacionamiento en la vía pública; apoyo consistente en asignar a los agentes de tránsito autorizados para



infraccionar, en caso de incumplir al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, lo anterior, con fundamento en los artículos 30 y 33 de dicho ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado reitero que no cuenta con la información requerida, toda vez que el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable, así como la supervisión en la instalación, operación y mantenimiento de los parquímetros, corresponde a la Oficialía Mayor y a la Autoridad del Espacio Público ambos del Distrito Federal, siendo éstos sujetos obligados los encargados de proporcionar la información de interés de la ahora recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere a la recurrente presente solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de dichos sujetos obligados.

De igual forma, el Sujeto recurrido agregó que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó a la recurrente a que ingresara la solicitud de información con respecto al permiso otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México para operar dichos inmovilizadores, ante las unidades de transparencia de la Oficialía Mayor y de la Autoridad del Espacio Público ambos del Distrito Federal, proporcionando los datos de localización:



Mtro. José Luis García Zarate  
Responsable de la Unidad de la Unidad de Transparencia  
Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06000  
Tel: 5345-8000 Ext. 1599  
Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hs.  
Correo electrónico: oip.om@df.gob.mx  
(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)



**Autoridad del  
Espacio Público**

Lic. Mauricio Gabriel Vega López  
Responsable de la Oficina de Información Pública  
Vito Alessio Robles 114-A, Planta Baja, Col. Florida,  
C.P. 01030, Del. Alvaro Obregón  
Tel: 5662-4870  
[oip.aep@df.gob.mx](mailto:oip.aep@df.gob.mx)



En ese orden de ideas, y con la finalidad de determinar la naturaleza de la información requerida por la ahora recurrente, se considera necesario citar lo que dispone el Reglamento para el control de estacionamiento en las vías pública del Distrito Federal:

**Artículo 1.** *Es objeto del presente Reglamento regular la prestación del servicio y el funcionamiento de sistemas de control de estacionamiento de vehículos en la vía pública, para la rehabilitación y el mejoramiento del espacio público.*

**Artículo 2.** *Son autoridades responsables de la aplicación del presente reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público, la Secretaría de Transportes y Vialidad, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, todas ellas de la Administración Pública del Distrito Federal.*

**Artículo 3.** *Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:*

**I. Agente,** *al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública con facultades de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública así como para hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Tránsito Metropolitano y aplicar las infracciones correspondientes en caso de incumplimiento;*

...

**III. Espacio Público,** *las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plaza, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; IV. Operador,* *la Secretaría o la persona física o moral que sea titular de un permiso o concesión para la instalación y operación de sistemas de control de estacionamiento en la vía pública;*

...

**VI. Reglamento de Tránsito,** *el Reglamento de Tránsito Metropolitano;*

...

**VII. Reglamento,** *al presente Reglamento;*

**VIII. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;**

**IX. Vehículo,** *todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o carga;*

**X. Vía Pública,** *el espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, vehículos y ciclistas, determinado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía;*

**XI. Zona de Parquímetros,** *las vías públicas en las que podrán instalarse y operarse sistemas de control de estacionamiento;*

**XII. Cochera, cajón de estacionamiento en el interior de un inmueble con capacidad para un vehículo;**



- XIII. EcoParq, programa del Gobierno del Distrito federal a cargo de la Secretaría, a través de la Autoridad para el mejoramiento de la movilidad urbana, y la recuperación del espacio público a través del control de estacionamiento en las vías públicas de la ciudad;
- XIV. Oficina de Atención, la ventanilla de atención a residentes, misma que será determinada por la Secretaría y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- XV. Vivienda, espacio delimitado por paredes y techos que se utilizan para vivir, con entrada y número oficial independiente;
- XVI. Permiso, el permiso renovable para residente.

...

**Artículo 4.** A la Secretaría corresponde:

- I. Determinar las Zonas de Parquímetros en las que podrán instalarse estos dispositivos;
- II. Establecer las características técnicas de los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública;
- III. Supervisar que los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública funcionen adecuadamente;
- IV. Instalar, operar y dar mantenimiento por sí o a través de terceros, a los parquímetros;
- V. Determinar el emplazamiento de cada parquímetro dentro de la Zona de Parquímetros;
- VI. Auxiliar a la Secretaría de Transportes y Vialidad en la señalización de los cajones de estacionamiento y demás indicaciones viales, y
- VII. Las demás facultades que le otorgue el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 5.** A la Secretaría de Finanzas corresponde:

- I. Adoptar las medidas que procedan para transferir a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, los recursos que se generen a favor del Gobierno del Distrito Federal, por el control del estacionamiento en la vía pública y por el retiro del candado inmovilizador a los vehículos y por las contraprestaciones derivadas de concesiones o permisos, y
- II. Cobrar la contraprestación que deberán cubrir los permisionarios o concesionarios.

...

**Artículo 6.** A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde:

- I. Llevar a cabo la señalización en la Zona de Parquímetros con el auxilio de la autoridad del Espacio Público;
- II. Imponer las sanciones que correspondan por violaciones al Reglamento de Tránsito y al presente Reglamento;
- III. Inmovilizar por sí, o con auxilio de terceros, los vehículos estacionados en la Zona de Parquímetros, en los supuestos previstos en el Capítulo Quinto del presente Reglamento;**
- IV. Retirar o supervisar el retiro de, los candados inmovilizadores de vehículos cuando el responsable de éstos haya pagado la multa y el derecho por el servicio de retiro del candado inmovilizador, y**



V. Las demás facultades que le otorgue el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 7.** La Oficialía Mayor, con el auxilio de la Secretaría, llevará a cabo los procedimientos para el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso, por los que se permita a particulares el aprovechamiento de las vías públicas para la instalación y operación de sistemas de control del estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 8.** A la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal corresponde:

- I. Supervisar la instalación, operación y mantenimiento de los parquímetros;
- II. Elaborar y ejecutar los proyectos de mejoramiento y rehabilitación de los espacios públicos que se ubiquen en el entorno urbano de las Zonas de Parquímetros, y
- III. Las demás facultades que le otorgue el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 12.** El estacionamiento de Vehículos Automotores en las Zonas de Parquímetros, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los parquímetros se instalarán en los lugares determinados por la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana, sin que obstruyan accesos vehiculares a viviendas, pasos peatonales, rampas de acceso de personas con discapacidad u otros que dispongan las leyes o reglamentos aplicables;
- II. Los días y el horario de operación serán propuestos por el Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas a la Secretaría, quién los aprobará, y publicará mediante acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- III. Los parquímetros contendrán a la vista del usuario, al menos, el horario de estacionamiento, el monto del pago por hora o fracción, las instrucciones generales de uso y un plano de la Zona de Parquímetros que abarca el mismo;
- IV. En el caso de los parquímetros que emitan comprobantes de pago, éstos contendrán al menos el número de placas del automóvil; el vencimiento del tiempo de estacionamiento que corresponda al pago realizado y la fecha de emisión del comprobante.

Los sistemas de control de estacionamiento que no emitan comprobante de pago, contarán al menos, con dispositivos que muestren de manera visible el tiempo cubierto por el pago realizado;

V. El usuario cubrirá por adelantado el costo por el tiempo de ocupación del estacionamiento en el parquímetro que corresponda.

En caso de que el parquímetro que emita comprobantes de pago más cercano al lugar en el que el usuario estacionó su vehículo, no se encuentre funcionando, el usuario deberá buscar el siguiente parquímetro más cercano, para llevar a cabo el pago;



VI. El comprobante de pago se colocará por el usuario en el interior del vehículo, sobre el tablero de instrumentos, del lado del conductor, permitiendo la visualización de los datos contenidos en el mismo desde el exterior de dicho vehículo;

VII. Los usuarios podrán estacionar el vehículo solamente dentro de la Zona de Parquímetros;

VIII. Los vehículos de abasto de establecimientos mercantiles, deberán realizar dicha actividad de abasto fuera del horario a que se refiere la fracción II del presente artículo, por lo que no podrán ocupar la Zona de Parquímetros dentro del mismo;

IX. La Zona de Parquímetros no podrá ser ocupada para el estacionamiento de motocicletas,

bicicletas, carros de mano, remolques y en general vehículos de tracción no mecánica, y

X. Los vehículos de los usuarios que no cubran el pago estacionamiento conforme al presente artículo, serán inmovilizados por el Agente, con la colocación del dispositivo dispuesto para ello, el cual será retirado una vez que sean pagadas las sanciones correspondientes y el costo del retiro del inmovilizador vehicular.

En caso de que la sanción no sea cubierta en el lapso de dos horas posteriores a la detección de la falta en que haya incurrido el usuario, el vehículo será remitido al depósito vehicular más cercano.

**Artículo 13.** En el caso de que los permisionarios o concesionarios reciban e ingresen directamente el cobro del pago de estacionamiento y el retiro del dispositivo inmovilizador, pagarán al Gobierno del Distrito Federal la contraprestación prevista en el permiso o título de concesión respectivo en términos de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 9, fracción III y 298 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Dichas contraprestaciones serán destinadas a la Autoridad del Espacio Público del Distrito

Federal, para el mejoramiento y la rehabilitación de espacios públicos.

**Artículo 14.** Las personas que contravengan las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento se sancionarán de conformidad con lo establecido en el mismo, **sin perjuicio de las sanciones que procedan en términos de lo que establece el Reglamento de Tránsito y demás legislación aplicable.**

**Artículo 15.** Para los efectos del artículo 13 del Reglamento de Tránsito, se entiende que en el momento de la revisión por el Agente, los usuarios no han cubierto el pago de estacionamiento, en los siguientes casos:

I. Cuando el comprobante de pago no sea visible desde el exterior del vehículo;

II. En caso de que haya concluido el tiempo pagado y exhibido en el comprobante de pago;

III. Cuando la fecha del comprobante de pago sea distinta al día de en que se realice la revisión;



IV. Cuando el número de placas que aparezca impreso en el comprobante de pago no coincida con el número de placas del vehículo estacionado;

V. Cuando el vehículo se encuentre estacionado parcialmente fuera de la Zona de Parquímetros;

**Artículo 16.** En los casos que el operador detecte la alteración o falsificación de comprobantes de pago o de permisos para residentes, dará vista de inmediato al Ministerio Público.

**Artículo 17.** El dispositivo inmovilizador será colocado y retirado por el agente quién podrá ser auxiliado por un tercero, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento de Tránsito.

...

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Que son autoridades responsables para la aplicación del Reglamento para el control de estacionamiento en las vías pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la Secretaría de Transportes y Vialidad, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor del Distrito Federal.
- Que a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** le compete determinar las Zonas de Parquímetros en las que podrán instalarse estos dispositivos; establecer las características técnicas de los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública; así como supervisar que los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública funcionen adecuadamente; entre otras atribuciones.
- Que a la **Secretaría de Finanzas** le corresponde adoptar las medidas que procedan para transferir a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, los recursos que se generen a favor del Gobierno del Distrito Federal, por el control del estacionamiento en la vía pública y por el retiro del candado inmovilizador a los vehículos y por las contraprestaciones derivadas de concesiones o permisos, y cobrar la contraprestación que deberán cubrir los permisionarios o concesionarios.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública** le corresponde llevar a cabo la señalización en la Zona de Parquímetros con el auxilio de la Autoridad del





Espacio Público del distrito Federal; imponer las sanciones que correspondan por incumplir al Reglamento de Tránsito y al presente Reglamento; inmovilizar por sí, o con auxilio de terceros, los vehículos estacionados en la Zona de Parquímetros, en los supuestos previstos en el Capítulo Quinto del presente Reglamento; así como retirar o supervisar el retiro de, los candados inmovilizadores de vehículos cuando el responsable de éstos haya pagado la multa y el derecho por el servicio de retiro del candado inmovilizador, entre otras atribuciones.

- Que la **Oficialía Mayor del Distrito Federal** con el auxilio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, llevará a cabo los procedimientos para el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso, por los que se permita a particulares el aprovechamiento de las vías públicas para la instalación y operación de sistemas de control del estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- Que a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** le compete entre otras atribuciones supervisar la instalación, operación y mantenimiento de los parquímetros; elaborar y ejecutar los proyectos de mejoramiento y rehabilitación de los espacios públicos que se ubiquen en el entorno urbano de las Zonas de Parquímetros.
- Que respecto al estacionamiento de vehículos automotores en las zonas de parquímetros, éstos se instalaran en los lugares determinados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, contendrán a la vista del usuario, al menos, el horario de estacionamiento, el monto del pago por hora o fracción, así el usuario cubrirá por adelantado el costo por el tiempo de ocupación del estacionamiento en el parquímetro que corresponda. **En caso de que los usuarios no cubran el pago de estacionamiento serán inmovilizados por el Agente**, con la colocación del dispositivo dispuesto para ello, el cual será retirado una vez que sean pagadas las sanciones correspondientes y el costo del retiro del inmovilizador vehicular.
- Que se entiende por **Agente al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública con facultades** de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública así como **para hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Tránsito Metropolitano y aplicar las infracciones correspondientes en caso de incumplimiento.**
- Que en caso de que los permisionarios o concesionarios reciban e ingresen



directamente el cobro del pago de estacionamiento y el retiro del dispositivo inmovilizador, pagarán al Gobierno del Distrito Federal la contraprestación prevista en el permiso o título de concesión respectivo en términos de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.

- Que las personas que contravengan las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento se sancionarán de conformidad con lo establecido en el mismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan en términos de lo que establece el Reglamento de Tránsito y demás legislación aplicable.
- Que derivado de lo anterior, para los efectos del artículo 13, del Reglamento de Tránsito, se entiende que en el momento de la revisión por el Agente, los usuarios que no han cubierto el pago de estacionamiento cuando el comprobante de pago no sea visible desde el exterior del vehículo; en caso de que haya concluido el tiempo pagado y exhibido en el comprobante de pago; cuando la fecha del comprobante de pago sea distinta al día de en que se realice la revisión; cuando el número de placas que aparezca impreso en el comprobante de pago no coincida con el número de placas del vehículo estacionado; y cuando el vehículo se encuentre estacionado parcialmente fuera de la Zona de Parquímetros;
- Que el dispositivo inmovilizador será colocado y retirado por el agente quién podrá ser auxiliado por un tercero, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento de Tránsito.

En ese orden de ideas, por el contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, éste último sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido por la recurrente, ya que dentro de las atribuciones que le confiere el Reglamento transcrito, la Secretaría de Seguridad Pública impone las sanciones que correspondan por incumplir al Reglamento de Tránsito y al Reglamento en cuestión, **e inmoviliza por sí o con auxilio de terceros a los vehículos estacionados en la zona de parquímetros, y retira o supervisa el retiro de los candados inmovilizadores** de vehículos cuando el responsable de éstos haya pagado la multa y el derecho por el servicio de retiro del candado inmovilizador.



Ahora bien, y si bien la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal se encuentra a cargo de llevar a cabo el Programa "Ecoparq" supervisando la instalación, operación y mantenimiento de los parquímetros, el Reglamento señala que en caso de que los usuarios de los parquímetros no cubran el pago de estacionamiento serán inmovilizados por el **Agente**, siendo el **Agente el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública** con facultades de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública así como para hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Tránsito Metropolitano y aplicar las infracciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Así mismo, el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información requerida por la recurrente argumentando que el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable corresponde a la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

Asimismo, se debe precisar que efectivamente la Oficialía Mayor del Distrito Federal lleva a cabo los procedimientos para el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable, sin embargo lo anterior se otorga con el fin de permitir a particulares el aprovechamiento de las vías públicas para la instalación y operación de sistemas de control del estacionamiento de vehículos en la vía pública, y no así respecto de la operación de inmovilizadores como lo requiere la recurrente.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal dispone lo siguiente:

***Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:***

*I. Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;*



- II. En las vías primarias;
- III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;
- V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento;
- VI. En los carriles exclusivos, confinados y/o prioritarios de transporte público;
- VII. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público colectivo, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;
- VIII. En espacios para servicios especiales autorizados por la Secretaría o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;
- IX. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;
- X. Frente a:
  - a) Establecimientos bancarios;
  - b) Hidrantes para uso de los bomberos;
  - c) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
  - d) Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;
  - e) Centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Secretaría;
  - f) Rampas peatonales;
  - g) Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones; y
  - h) En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud.
- XI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial; XII. Sobre las vías en doble o más filas;
- XIII. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita;
- XIV. En un tramo menor a:
  - a) Siete metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal;
  - b) Seis metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y
  - c) Diez metros de cualquier cruce de vía férrea.
- XV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo;
- XVI. En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:
  - a) Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto; y
  - b) Cien metros de una curva o cima sin visibilidad;



XVII. En sentido contrario a la circulación; XVIII. En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas de color azul que así lo indique, a menos que se trate del vehículo para el cual están destinados estos espacios;

XIX. En vías ciclistas, cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos, así como el espacio contiguo a éstos, con excepción de los vehículos no motorizados para los cuales están destinados estos espacios;

XX. En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen; y

XXI.- Cuando se estacionen vehículos en lugares autorizados para tal fin, y no se cubra la cuota determinada por su uso, además de lo dispuesto en la fracción II del artículo 33, se impondrá la multa señalada en este artículo.

...

**Artículo 33.-** Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente, cuando:

I. Los vehículos se encuentren estacionados en lugares prohibidos según lo establecido en el artículo 30 fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV y XVIII de este ordenamiento, no se cuente inmediatamente con una grúa para remitirlos al depósito de vehículos y los agentes dispongan de inmovilizadores;

II. Los vehículos se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:

a) No se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión;

b) Haya concluido el tiempo pagado;

c) En caso de haber comprobante de pago, éste no sea visible desde el exterior del vehículo, el número de placas de matrícula no coincida o la fecha del comprobante sea distinta;

d) El vehículo esté estacionado fuera de un cajón y/o zona marcada para el estacionamiento, o esté invadiendo u obstruyendo otro cajón, con excepción de vehículos que por sus dimensiones rebasen el espacio del cajón marcado;

e) El vehículo estacionado no coincida, por sus dimensiones o naturaleza, con el tipo de vehículo al que está destinado el cajón, de acuerdo a lo indicado por el señalamiento, incluidas las motocicletas que deben ser estacionadas en los lugares especiales para ese tipo de vehículo;

f) El permiso renovable para residentes haya perdido vigencia, no sea visible desde el exterior del vehículo o no coincida con la placa de matrícula del vehículo, o el polígono para el cual fue autorizado;

Si el inmovilizador fue colocado por lo previsto en la fracción I de este artículo y hay disponibilidad de grúa dentro de los primeros 15 minutos posteriores a la hora registrada en la boleta de infracción, el vehículo se remitirá al depósito sin la aplicación de la sanción económica por retiro del inmovilizador.

Transcurridas más de dos horas de haber sido inmovilizado el vehículo, si el interesado no lo retira del lugar, se procederá a la remisión del mismo al depósito correspondiente, debiéndose cubrir los derechos por el arrastre.



*Cuando el usuario del servicio de estacionamiento en vía pública en zonas con sistemas de cobro impida, dificulte o se niegue a que se ejerzan las facultades de revisión, de elaboración de boletas de infracción, de inmovilización, de retiro del vehículo o insulte o denigre al personal autorizado, será presentado ante el Juez Cívico.*

*El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos establecidos en el Código Fiscal, por retiro de inmovilizador correspondientes.*

**Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos y remisión de vehículos al depósito, previo convenio, permiso o autorización que haya celebrado para ello.**

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Está prohibido estacionar cualquier vehículo sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios; en las vías primarias; en donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento; entre otros lugares señalados.
- En ese orden de ideas, aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, **los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente**, cuando: los vehículos se encuentren estacionados en lugares prohibidos según lo establecido en el artículo 30, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV y XVIII, los vehículos se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, y en los siguientes casos: no se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión; haya concluido el tiempo pagado; en caso de haber comprobante de pago, éste no sea visible desde el exterior del vehículo, el número de placas de matrícula no coincida o la fecha del comprobante sea distinta; entre otros casos.
- Así, una vez se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos establecidos en el Código Fiscal por el **retiro de inmovilizador** correspondiente el vehículo será liberado.



- Seguridad Pública, es decir, **Secretaría de Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos** y remisión de vehículos al depósito, **previo convenio, permiso o autorización que haya celebrado para ello.**

En tal virtud, tanto lo previsto por el Reglamento para el control de estacionamiento en las vías públicas del Distrito Federal y lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es posible afirmar que el Sujeto Obligado resulta ser competente para atender la solicitud de información materia del presente recurso de revisión en estudio, toda vez que es quien inmoviliza por sí o con auxilio de terceros los vehículos estacionados en lugares prohibidos conforme lo previsto el artículo 30 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, así como en los supuestos señalados en el diverso 33 de dicho ordenamiento jurídico en relación con el Reglamento para el control de estacionamiento en las vías públicas del Distrito Federal.

**Aunado a lo anterior, el propio Reglamento de Tránsito del Distrito Federal señala que la Secretaría de Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos, lo anterior previo convenio, permiso o autorización que haya celebrado para ello.**

En tal virtud, considerando que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado sugirió a la recurrente dirigir su solicitud de información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y a la Oficialía Mayor del distrito Federal, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando su supuesta incompetencia para atender la misma, y dado que como se determinó el Sujeto recurrido resulta ser competente para atender los requerimientos de información realizados por la recurrente, por lo cual la respuesta complementaria no actualiza la causal de



sobreseimiento en estudio, toda vez que no dejó sin materia el recurso, y por ende los agravios subsisten.

Por lo anterior, resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, en uno independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"... <b>a) Número de empresas que actualmente operan</b>	<b>Subsecretaría de Control de Tránsito</b> "...	"... <b>Primero. La Secretaría de Seguridad Pública</b>





<p>los inmovilizadores mejor conocidos como arañas que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos</p>	<p>Esta dirección tiene como principal objetivo, controlar permanentemente el sistema de infracciones para brindar oportuna respuesta a la ciudadanía, de las boletas de sanción levantadas a los automovilistas por infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p>	<p>aseguró no contar con la información solicitada, referente al número de empresas que actualmente operan los inmovilizadores, mejor conocidos como arañas, que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos y dijo tampoco poder proporcionar nombre de las empresas, tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar, fecha en que inició y fecha en que termina su contrato para operar, zona en la que opera, pidiendo reorientar mi solicitud a la Autoridad del Espacio Público; sin embargo, al hacer caso a lo respondido, la Autoridad del Espacio Público respondió en otra solicitud de información con número de folio 0327200203816 que la información le correspondía a la Secretaría de Seguridad, y lo mismo fue contestado por Oficialía Mayor, que en el documento con número de folio 0114000222916</p>
<p><b>b)</b> Nombre de las empresas</p>	<p>Por lo anterior se sugiere orientar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, esto con fundamento en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas.</p>	<p>contestó que los datos los tenía que otorgar la Secretaría de Seguridad Pública.</p>
<p><b>c)</b> Tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar</p>	<p>Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>contestó que los datos los tenía que otorgar la Secretaría de Seguridad Pública.</p>
<p><b>d)</b> Fecha de inicio y término del contrato</p>	<p>Por lo anteriormente señalado por la Subsecretaría de Control de Tránsito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Oficialía Mayor de la Ciudad de México y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de las cuales sus datos son los siguientes:</p>	<p>contestó que los datos los tenía que otorgar la Secretaría de Seguridad Pública.</p>
<p><b>e)</b> Zona en la que opera ...” (sic)</p>	<p>contestó que los datos los tenía que otorgar la Secretaría de Seguridad Pública.</p>	<p>contestó que los datos los tenía que otorgar la Secretaría de Seguridad Pública.</p>



	<div data-bbox="764 451 901 583" data-label="Image"></div> <p data-bbox="634 594 1032 842"><b>Oficialía Mayor del Distrito Federal</b> Responsable de la OIP: <b>Claudia Neria García</b> Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080 Tel: 5345-8000 Ext. 1599 <a href="mailto:oip.om@df.gob.mx">oip.om@df.gob.mx</a></p> <div data-bbox="695 953 1016 1050" data-label="Image"></div> <p data-bbox="675 1094 1052 1398">Lic. Mauricio Gabriel Vega López Responsable de la Oficina de Información Pública Vito Alessio Robles 114-A, Planta Baja, Col. Florida, C.P. 01030, Del. Alvaro Obregón Tel: 5662-4870 <a href="mailto:oip.aep@df.gob.mx">oip.aep@df.gob.mx</a></p> <p data-bbox="578 1402 678 1434">..." (sic)</p>	<p data-bbox="1101 415 1430 1052"><b>Segundo.</b> <i>El hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública no quiera brindarme la información deja entredicho la transparencia de la dependencia pues incluso, el departamento de comunicación social me notificó que sí contaban con la información, esto puede derivar en que haya intereses particulares o de corrupción por lo que no se quiera dar a conocer. ...” (sic)</i></p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- Que resultaba necesario señalar que la Unidad de Transparencia realizó la gestión de la solicitud de información de forma oportuna ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la solicitud de información; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la ahora recurrente en tiempo y forma la respuesta de emitida por el Sujeto recurrido mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5420/2016.
- Que resulta evidente que el Sujeto Obligado emitió una respuesta clara, precisa, completa y de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que como se puede apreciar en el texto del oficio SSP/OM/DET/UT/5420/2016 se otorgó respuesta en sentido de máxima publicidad, fundando y motivó; por lo tanto, es evidente que los agravios formulados por la recurrente resultan ser inoperantes.
- Que aunado a lo anterior, es importante referir que la Secretaría de Seguridad Pública mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5420/2016, a fin de que la ahora recurrente ejerciera su derecho al acceso a la información pública, conforme a lo previsto el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orientó a que direccionara su solicitud de información ante la Oficialía Mayor del Distrito Federal de México y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, esto así toda vez que de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas, estos sujetos obligados, son los



competentes para brindar a la recurrente una respuesta oportuna a su requerimiento de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, es preciso puntualizar que la ahora recurrente manifestó como **primer agravio**, que la Secretaría de Seguridad Pública aseguró no contar con la información requerida, referente al número de empresas que actualmente operan los inmovilizadores, mejor conocidos como *arañas*, que sujetan a los autos por estacionarse en lugares prohibidos y dijo tampoco poder proporcionar nombre de las empresas, tipo de contrato por el que se les otorgó el permiso para operar, fecha en que inició y fecha en que termina su contrato, zona en la que opera, pidiendo reorientar la solicitud de información ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; sin embargo, al hacer caso a lo respondido, la Autoridad del Espacio Público respondió que la información le correspondía a la Secretaría de Seguridad Pública, y lo mismo fue contestado por Oficialía Mayor del Distrito Federal.

Por lo anterior, y de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, se desprende que el Sujeto Obligado por conducto de la Subsecretaría de Control de Tránsito informó que esa Unidad Administrativa tiene como principal objetivo, controlar permanentemente el sistema de infracciones para brindar oportuna respuesta a la ciudadanía, de las boletas de sanción levantadas a los automovilistas por infringir el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y que derivado de ello sugirió a la recurrente dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Autoridad del Espacio Público del



Distrito Federal, esto con fundamento en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionó los datos de contacto de las unidades de transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a efecto de que la recurrente presentara ante dicha sujetos la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, y con la finalidad de aclarar a cuál de ellas le asiste la razón, se considera necesario citar el Reglamento para el control de estacionamiento en las vías públicas del Distrito Federal mismo que fue analizado en el Segundo Considerando de la presente resolución y del que se advirtió lo siguiente:

- Que son autoridades responsables para la aplicación del Reglamento para el control de estacionamiento en las vías pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la Secretaría de Transportes y Vialidad, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor del Distrito Federal.
- Que a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** le compete determinar las Zonas de Parquímetros en las que podrán instalarse estos dispositivos; establecer las características técnicas de los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública; así como supervisar que los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública funcionen adecuadamente; entre otras atribuciones.
- Que a la **Secretaría de Finanzas** le corresponde adoptar las medidas que procedan para transferir a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, los recursos que se generen a favor del Gobierno del Distrito Federal, por el control del estacionamiento en la vía pública y por el retiro del candado inmovilizador a los vehículos y por las contraprestaciones derivadas de



concesiones o permisos, y cobrar la contraprestación que deberán cubrir los permisionarios o concesionarios.

- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública** le corresponde llevar a cabo la señalización en la Zona de Parquímetros con el auxilio de la Autoridad del Espacio Público del distrito Federal; imponer las sanciones que correspondan por incumplir al Reglamento de Tránsito y al presente Reglamento; inmovilizar por sí, o con auxilio de terceros, los vehículos estacionados en la Zona de Parquímetros, en los supuestos previstos en el Capítulo Quinto del presente Reglamento; así como retirar o supervisar el retiro de, los candados inmovilizadores de vehículos cuando el responsable de éstos haya pagado la multa y el derecho por el servicio de retiro del candado inmovilizador, entre otras atribuciones.
- Que la **Oficialía Mayor del Distrito Federal** con el auxilio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, llevará a cabo los procedimientos para el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso, por los que se permita a particulares el aprovechamiento de las vías públicas para la instalación y operación de sistemas de control del estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- Que a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** le compete entre otras atribuciones supervisar la instalación, operación y mantenimiento de los parquímetros; elaborar y ejecutar los proyectos de mejoramiento y rehabilitación de los espacios públicos que se ubiquen en el entorno urbano de las Zonas de Parquímetros.
- Que respecto al estacionamiento de vehículos automotores en las zonas de parquímetros, éstos se instalarán en los lugares determinados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, contendrán a la vista del usuario, al menos, el horario de estacionamiento, el monto del pago por hora o fracción, así el usuario cubrirá por adelantado el costo por el tiempo de ocupación del estacionamiento en el parquímetro que corresponda. **En caso de que los usuarios no cubran el pago de estacionamiento serán inmovilizados por el Agente**, con la colocación del dispositivo dispuesto para ello, el cual será retirado una vez que sean pagadas las sanciones correspondientes y el costo del retiro del inmovilizador vehicular.
- Que se entiende por **Agente al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública con facultades** de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública así como para hacer cumplir las



disposiciones del Reglamento de Tránsito Metropolitano y aplicar las infracciones correspondientes en caso de incumplimiento.

- Que en caso de que los permisionarios o concesionarios reciban e ingresen directamente el cobro del pago de estacionamiento y el retiro del dispositivo inmovilizador, pagarán al Gobierno del Distrito Federal la contraprestación prevista en el permiso o título de concesión respectivo en términos de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.
- Que las personas que contravengan las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento se sancionarán de conformidad con lo establecido en el mismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan en términos de lo que establece el Reglamento de Tránsito y demás legislación aplicable.
- Que derivado de lo anterior, para los efectos del artículo 13, del Reglamento de Tránsito, se entiende que en el momento de la revisión por el Agente, los usuarios que no han cubierto el pago de estacionamiento cuando el comprobante de pago no sea visible desde el exterior del vehículo; en caso de que haya concluido el tiempo pagado y exhibido en el comprobante de pago; cuando la fecha del comprobante de pago sea distinta al día de en que se realice la revisión; cuando el número de placas que aparezca impreso en el comprobante de pago no coincida con el número de placas del vehículo estacionado; y cuando el vehículo se encuentre estacionado parcialmente fuera de la Zona de Parquímetros;
- Que el dispositivo inmovilizador será colocado y retirado por el agente quién podrá ser auxiliado por un tercero, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento de Tránsito.

En ese orden de ideas, por el contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, éste último sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido por la recurrente, ya que dentro de las atribuciones que le confiere el Reglamento transcrito, la Secretaría de Seguridad Pública impone las sanciones que correspondan por incumplir al Reglamento de Tránsito y al Reglamento en cuestión, **e inmoviliza por sí o con auxilio de terceros a los vehículos estacionados en la zona de parquímetros, y retira o supervisa el retiro de los candados inmovilizadores de**



vehículos cuando el responsable de éstos haya pagado la multa y el derecho por el servicio de retiro del candado inmovilizador.

Ahora bien, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal se encuentra a cargo de llevar a cabo el Programa "Ecoparq" supervisando la instalación, operación y mantenimiento de los parquímetros, el Reglamento señala que en caso de que los usuarios de los parquímetros no cubran el pago de estacionamiento serán inmovilizados por el **Agente**, siendo el **Agente el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública** con facultades de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública así como para hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Tránsito Metropolitano y aplicar las infracciones correspondientes en caso de incumplimiento.

De igual forma, se debe precisar que efectivamente la Oficialía Mayor del Distrito Federal lleva a cabo los procedimientos para el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable, sin embargo lo anterior se otorga con el fin de permitir a particulares el aprovechamiento de las vías públicas para la instalación y operación de sistemas de control del estacionamiento de vehículos en la vía pública, y no así respecto de la operación de inmovilizadores como lo requiere la recurrente.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal dispone lo siguiente:

- Está prohibido estacionar cualquier vehículo sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios; en las vías primarias; en donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento; entre otros lugares señalados.





- En ese orden de ideas, aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, **los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente**, cuando: los vehículos se encuentren estacionados en lugares prohibidos según lo establecido en el artículo 30, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV y XVIII, los vehículos se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, y en los siguientes casos: no se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión; haya concluido el tiempo pagado; en caso de haber comprobante de pago, éste no sea visible desde el exterior del vehículo, el número de placas de matrícula no coincida o la fecha del comprobante sea distinta; entre otros casos.
- Así, una vez se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos establecidos en el Código Fiscal por el **retiro de inmovilizador** correspondiente el vehículo será liberado.
- Seguridad Pública, es decir, **Secretaría de Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos** y remisión de vehículos al depósito, **previo convenio, permiso o autorización que haya celebrado para ello.**

En tal virtud, tanto lo previsto por el Reglamento para el control de estacionamiento en las vías públicas del Distrito Federal y lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es posible afirmar que el Sujeto Obligado resulta ser competente para atender la solicitud de información materia del presente recurso de revisión en estudio, toda vez que es quien inmoviliza por sí o con auxilio de terceros los vehículos estacionados en lugares prohibidos conforme lo previsto el artículo 30 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, así como en los supuestos señalados en el diverso 33 de dicho ordenamiento jurídico en relación con el Reglamento para el control de estacionamiento en las vías públicas del Distrito Federal.

**Aunado a lo anterior, el propio Reglamento de Tránsito del Distrito Federal señala que la Secretaría de Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos, lo anterior previo convenio, permiso o autorización que haya celebrado para ello.**



Asimismo, considerando que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado sugirió a la recurrente dirigir su solicitud de información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y a la Oficialía Mayor del distrito Federal, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando su supuesta incompetencia para atender la misma, y dado que como se determinó el **Sujeto recurrido resulta ser competente para atender los requerimientos de información realizados por la recurrente**, dicha sugerencia resulta improcedente.

Ahora bien, de las documentales que conforman la respuesta impugnada, se desprende que la solicitud de información se gestionó ante la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, Unidad Administrativa que si bien controla permanentemente el sistema de infracciones para brindar oportuna respuesta a la ciudadanía de las boletas de sanción levantadas a los automovilistas por infringir el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, conforme al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública se desprende lo siguiente:

- La **Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores** planea permanentemente programas, operativos y administra los contratos de servicio para la realización del ordenamiento en la vía pública que garanticen el cumplimiento de la normatividad en las zonas donde sea Implementado el Programa de Control de Estacionamiento en Vía Pública, a través de multas a los vehículos infractores.
- La **Subdirección de Parquímetros e Inmovilizadores** verifica la aplicación de sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, a través de medidas coactivas como la multa y colocación de inmovilizadores a vehículos de Infractores, en zonas donde exista el señalamiento de prohibición correspondiente o controlada por dispositivos de pago de estacionamiento en vía pública (parquímetros), para garantizar el cumplimiento de las normas vigentes.



- La **Jefatura de Unidad Departamental de Sistemas de Mantenimiento de Parquímetros e Inmovilizadores** sanciona las conductas infractoras de automovilistas por medio de colocación de candado inmovilizador, para fomentar la cultura vial y realiza patrullaje en las zonas controladas por señalamiento de uso de candado inmovilizador en vías públicas, para que se imponga las sanciones establecidas en las disposiciones correspondientes al Reglamento de Tránsito.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información no se gestionó ante todas las unidades administrativas competentes para su debida atención, situación que limitó el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Conforme a lo expuesto, de la información analizada se pudo verificar que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado careció de la debida fundamentación y motivación, ya que únicamente se limitó a señalar la supuesta incompetencia para atender la solicitud de información, cuando ha quedado demostrado que se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones el atenderla, aunado a que no gestionó la solicitud de información ante todas las unidades administrativas competentes para dar atención a los requerimientos planteados, resultando en consecuencia el primer agravio **fundado**.

A partir de lo expuesto, es evidente que el actuar del Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Conforme a la fracción VIII del artículo transcrito, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual prevé lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Respecto de lo dispuesto en la fracción X, del artículo transcrito, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad, entendiéndose por lo primero** la concordancia que debe existir entre lo solicitado y lo respondido, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos de información realizados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo cual en el presente casi no sucedió.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Ahora bien, respecto al **segundo agravio** formulado por la recurrente, mediante el cual manifiesta que la Secretaría de Seguridad Pública no quiera brindarle la información y que deja en entredicho la transparencia de la dependencia pues incluso, el departamento de comunicación social le notificó que sí contaba con la información requerida, esto puede derivar en que haya intereses particulares o de corrupción por lo que no se quiera dar a conocer.

De la lectura a dicho agravio, se desprende que este consiste en manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Previa gestión de la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes para su atención, emita un pronunciamiento atendiendo cada uno de los requerimientos que conforman la solicitud de información, haciendo las aclaraciones que estime pertinentes.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**